CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sus. # 1517

RADICACIÓN: **76-001-31-03-001-2002-00589-00**
DEMANDANTE: **SOCIEDAD ANDINA 1 LTDA**
DEMANDADO: **JESÚS ALBERTO ESCOBAR ARANGO**
CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
JUZGADO DE ORIGEN: **PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

El apoderado judicial de la parte ejecutante mediante escrito solicita se fije fecha de remate, por tal motivo es preciso dar aplicación al inciso 3º del artículo 448 y artículo 457 del Código General del Proceso, el cual ordena al juez de la causa realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad, por tanto, se procedió a realizar un examen exhaustivo al proceso de marras, observando que el avaluó del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria # 370-420424 data del 15 de septiembre de 2016 (folio 518), transcurriendo más de un (1) año desde su realización, encontrándose desactualizado.

Vistas así las cosas, es necesario tener cuenta que el mercado inmobiliario fluctúa constantemente, asimismo, que al inmueble le pudieron hacer mejoras las cuales acrecentarían el precio, además teniendo en cuenta lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sus providencias en las cuales ha reiterado que si bien es cierto en los procesos deben cumplirse sus etapas, el propósito de lograr la eficacia de la pretensión que mediante ellos se actúa no se cumple realmente si se desatiende el derecho sustancial y la justicia material del caso, pues la auténtica eficacia también comprende el deber de satisfacer estos derroteros y no consiste en el simple impulso del procedimiento, entendido apenas como la sucesión formal de las distintas etapas procesales.

La Corte ha manifestado que el juez está en la obligación de ejercer las facultades oficiosamente que le permitan establecer la idoneidad del avalúo presentado por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se

añadieran otras, más gravosas, derivadas del valor que sirve de base para la diligencia de remate del inmueble dado en garantía[1].

De este modo y con el fin de lograr que el valor del remate sea el idóneo, deberá realizarse un nuevo avaluó. En consecuencia y dando aplicación al artículo 448 del Código General del Proceso se requerirá a la parte ejecutante para que lo allegue al plenario. En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE DE FIJAR FECHA DE REMATE, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante para que allegue el avaluó del bien objeto del proceso conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado Nº 127 de hoy 24 JUL 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

[1] *Sentencia T-531 de 2010.*

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sus # 1678

RADICACIÓN: **76-001-31-03-001-2009-00143-00**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ**
DEMANDADO: **COMERCIALIZADORA CHAPARRO Y OTROS**
CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
JUZGADO DE ORIGEN: **PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

El apoderado judicial de la parte ejecutante mediante escrito solicita se fije fecha de remate, así mismo la apoderada judicial del ejecutado solicita la actualización del avalúo antes de que se fije fecha de remate, por tal motivo es preciso dar aplicación al inciso 3º del artículo 448 y artículo 457 del Código General del Proceso, el cual ordena al juez de la causa realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad, por tanto, se procedió a realizar un examen exhaustivo al proceso de marras, observando que el avaluó del inmueble identificado con los folios de matrículas inmobiliarias # 370-412947 y 370-548408 datan del 26 de agosto de 2016 (folio 161-161), transcurriendo más de dos (2) años desde su realización, encontrándose desactualizados.

Vistas así las cosas, es necesario tener cuenta que el mercado inmobiliario fluctúa constantemente, asimismo, que al inmueble le pudieron hacer mejoras las cuales acrecentarían el precio, además teniendo en cuenta lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sus providencias en las cuales ha reiterado que si bien es cierto en los procesos deben cumplirse sus etapas, el propósito de lograr la eficacia de la pretensión que mediante ellos se actúa no se cumple realmente si se desatiende el derecho sustancial y la justicia material del caso, pues la auténtica eficacia también comprende el deber de satisfacer estos derroteros y no consiste en el simple impulso del procedimiento, entendido apenas como la sucesión formal de las distintas etapas procesales.

La Corte ha manifestado que el juez está en la obligación de ejercer las facultades oficiosamente que le permitan establecer la idoneidad del avalúo presentado por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se

añadieran otras, más gravosas, derivadas del valor que sirve de base para la diligencia de remate del inmueble dado en garantía[1].

De este modo y con el fin de lograr que el valor del remate sea el idóneo, deberá realizarse un nuevo avaluó. En consecuencia y dando aplicación al artículo 448 del Código General del Proceso se requerirá a la parte ejecutante para que lo allegue al plenario. Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE DE FIJAR FECHA DE REMATE, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante para que allegue el avaluó del bien objeto del proceso conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado Nº 127 de hoy 24 JUL 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

[1] *Sentencia T-531 de 2010.*

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sus # 1700

RADICACIÓN: **76-001-31-03-003-2011-00162-00**
DEMANDANTE: **Equity S.A.**
DEMANDADO: **José Vicente Galeano Quintero y Otros**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Hipotecario**
JUZGADO DE ORIGEN: **Tercero Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

En atención a la solicitud de fijar fecha de remate del bien perseguido dentro del asunto de la referencia, habrá que manifestarle al memorialista que dicha solicitud no es procedente, toda vez que mediante auto # 3073 del 16 de noviembre de 2016, se dispuso SUSPENDER de manera inmediata el trámite en el proceso ejecutivo hipotecario, hasta tanto culmine el procedimiento de negociación de deudas, del ejecutado JUAN DANIEL GALEANO QUINTERO y de conocimiento del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS y el cual no ha informado nada sobre las resultas de dicho trámite.

Asi las cosas y teniendo en cuenta que el proceso que cursa en este Despacho Judicial es un Ejecutivo Hipotecario, contra tres demandados y como quiera que la suspensión del proceso radica en cabeza de uno de ellos, ha de indicársele que las garantías hipotecarias son indivisibles[1], son un todo y como cuerpo cierto hacen parte de un derecho real como lo es la hipoteca, que para el presente caso se encuentra garantizada sobre cuatro inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-692563, 370-69265, 370-69266 y 370-69267. Por consiguientes se dispondrá oficiar al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, para que certifique lo siguiente: i) si EQUITY S.A. Nit # 900046376-7, fue aceptado como acreedor en dicha negociación; ii) el valor y/o porcentaje de la obligación que el ejecutado señor JUAN DANIEL GALEANO QUINTERO, pretende negociar respecto de la suma que se cobra dentro del presente proceso, para lo cual se le concede un término de diez (10) días hábiles, iii) solicítesele que informe las resultas del trámite de negociación de deudas y convalidación de acuerdo privado adelantado por el señor GALEANO QUINTERO, además que el presente proceso continua frente a los demandados señores JOSÉ VICENTE GALEANO y LINA MARÍA GALEANO QUINTERO.

---

[1] *Artículo 2433 del C. Civil que dice: "La hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella"*

De otra parte se observa oficio # 08-1121, enviado por el Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias en el que solicita dar respuesta al oficio # 1902 del 3 de agosto de 2012, por medio de cual el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, solicito remanentes. Revisada la actuación observa el Despacho que mediante auto de auto # 1364 del 10 de septiembre de 2012, se dispuso tener en cuenta el embargo solicitado, por ser el primero que llega en tal sentido.

Finalmente se tiene que el secuestre designado en el auto # 466 del 22 de febrero de 2018, mediante escrito presentado el día 19 de julio de 2018, manifiesta que está ejerciendo la administración de los inmuebles base de la ejecución desde el día 14 de marzo de 2018. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, para que certifique: i) si el ejecutante **EQUITY S.A. Nit # 900046376-7**, fue aceptado como acreedor en dicha negociación; y ii) el valor y/o porcentaje de la obligación que el demandado señor **JUAN DANIEL GALEANO QUINTERO** pretende negociar respecto de la suma que se cobra dentro del presente proceso, para lo cual se concede un término de diez (10) días hábiles, iii) solicítesele que informe las resultas del trámite de negociación de deudas y convalidación de acuerdo privado adelantado por el señor GALEANO QUINTERO, además que el presente proceso continua frente a los demandados señores JOSÉ VICENTE GALEANO y LINA MARÍA GALEANO QUINTERO.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar en el presente proceso, SI surte efecto legal y fue tenido en cuenta, por ser la primera comunicación que llega en tal sentido, para que obre dentro del proceso ejecutivo 11-2011-00355-00.

CUARTO: AGREGAR y poner en conocimiento de las parte el escrito presentado por el secuestre JHON JERSON JORDÁN VIVEROS, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado Nº 123 de hoy
____, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sus. No. 1687

RADICACIÓN: **76-001-31-03-003-2015-00317-00**
DEMANDANTE: **Optimal Libranzas S.A.S.**
DEMANDADO: **Edgar Mauricio Lasso Medina**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: **Tercero Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Revisado el plenario se observa escrito enviado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en el que informa de la medida decretada en el auto # 400-005087 del 13 de abril de 2018, mediante el cual se ordenó la intervención de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la SOCIEDAD OPTIMAL LIBRANZAS S.A.S.; así mismo solicita se le informe si la intervenida es titular de derechos litigiosos o parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho y los bienes sobre los que recaen y proceda a inscribir la intervención.

Así las cosas, se ordenara que por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, se proceda a informar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, la existencia y estado actual del presente asunto, en donde la intervenida SOCIEDAD OPTIMAL LIBRANZAS S.A.S. es parte ejecutante dentro del presenta asunto. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

Respecto a lo informado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, acerca de informar la existencia y estado actual del proceso, por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito, dese cumplimiento al artículo 115 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 127 de hoy 24 JUL 2018 siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito presentado por el ejecutado, en el que aporta auto de admisión de proceso de Reorganización Empresarial dictado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, en el que manifiesta que se declaró abierto el proceso de liquidación patrimonial del señor GUSTAVO GRAJALES GOMEZ. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sus. # 1680

RADICACIÓN: **76-001-31-03-005-2017-00186-00**
DEMANDANTE: **Banco de Bogotá**
DEMANDADO: **Gustavo Grajales Gómez**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: **Quinto Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

En atención al escrito presentado por el ejecutado, el que aporta auto de admisión de proceso de Reorganización Empresarial dictado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, mediante el cual se declaró abierto el proceso de liquidación patrimonial del señor GUSTAVO GRAJALES GÓMEZ, el Despacho procederá a ordenar la remisión de las presentes diligencias a dicho Juzgado, para que sean incorporadas a dicho trámite. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, REMITIR el presente proceso al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, para ser incorporado al proceso de reorganización empresarial del señor GUSTAVO GRAJALES GÓMEZ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído ordénese la cancelación de su radicación en el libro respectivo y en el programa justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº 117 de hoy 24 JUL 2018 ___, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente se encuentra pendiente resolver memorial Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sus. # 1680

RADICACIÓN: **76-001-31-03-007-2015-00634-00**
DEMANDANTE: **Rodrigo Peña Cuellar**
DEMANDADO: **Álvaro Santander Jiménez**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Hipotecario**
JUZGADO DE ORIGEN: **Séptimo Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Después de revisar el expediente, se observa escrito enviado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, en el que manifiestan que una vez se obtenga el resultado del trámite de negociación de deudas se informara lo pertinente. En consecuencia se,

DISPONE:

Agregar y Poner en conocimiento de la parte interesada el escrito que antecede, allegado a este Despacho Judicial por CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 127 de hoy 24 JUL 2018

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 1629

RADICACION: **76-001-31-03-008-2012-00323-00**
DEMANDANTE: **Banco Agrario de Colombia S.A.**
DEMANDADO: **Tatiana Arcila Ferreira**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Hipotecario**
JUZGADO DE ORIGEN: **Octavo Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial y atendiendo la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora donde solicita se remita de nuevo el despacho comisorio No. 0159 (sic) al Juez Promiscuo Municipal de Dagua Valle con el fin de que se practique la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado.

En este sentido se ordenará que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libré nuevamente Despacho Comisorio en cuestión, a fin de realizar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la MI 370-394835, que se encuentra ubicado en la Finca San Isidro Corregimiento San Bernardo del Municipio de Dagua- Valle. En consecuencia, este despacho,

DISPONE:

ORDENAR que por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libre nuevamente despacho comisorio No. 002, conforme lo dispuso en auto de fecha 24 de julio de 2015 visible a infolio 147 del presente cuaderno, dirigido al **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE-REPARTO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DEAPOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 127 de hoy 24 JUL 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio No. 0782

RADICACION: **76-001-31-03-008-2017-00215-00**
DEMANDANTE: **Banco Colpatria S.A.**
DEMANDADO: **Ana Milena Agudelo Correa y Otro**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Hipotecario**
JUZGADO DE ORIGEN: **Octavo Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Julio de dos mil dieciocho (2.018)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que se realizó erradamente la sumatoria del capital liquidado junto con los intereses de plazo y moratorios causados dentro del mismo. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Pagaré No. 402300000098 CAPITAL	$109.346.631
INTERESES DE PLAZO	$9.885.487
INTERESES MORATORIOS	$15.089.835
TOTAL ADEUDADO:	**$134'321.953**

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE ($134'321.953).

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE ($134'321.953) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 127 de hoy 24 JUL 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales pendientes por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sus # 1609

RADICACIÓN: **76-001-31-03-009-2006-00213-00**
DEMANDANTE: **Gerardo Antonio Buitrago Granada (Cesionario)**
DEMANDADO: **Gustavo Alberto Vásquez Gómez**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Hipotecario**
JUZGADO DE ORIGEN: **Noveno Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Revisado el plenario se observa que la NOTARIA 6 DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI, en donde informa sobre la iniciación y aceptación en aquella entidad, de una solicitud de trámite de negociación de deudas relacionada con insolvencia de persona natural no comerciante, presentada por **GUSTAVO ALBERTO VÁSQUEZ GARDEAZABAL**, al igual que solicita la suspensión de este proceso ejecutivo adelantado contra aquel, de conformidad con lo establecido en los arts. 545-2 y 548 del Código General del Proceso.

De otra parte se observa que el señor ROBERTO EMILIO ECHEVERRY PAZ, aporta el saldo del precio del remate, el cual se ordenara agregar al expediente para que obre y conste dentro del mismo. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER de manera inmediata el trámite en el presente proceso ejecutivo, hasta tanto culmine el procedimiento de negociación de deudas del ejecutado **GUSTAVO ALBERTO VÁSQUEZ GARDEAZABAL** y de conocimiento **NOTARIA 6 DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI**. Líbrese oficio a dicha entidad, para informarle lo decidido, y para que informe oportunamente a este Juzgado de ejecución el resultado de aquel trámite.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la constancia de pago del saldo del precio del remate, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado Nº 127 de hoy 24 JUL 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sus # 1686

RADICACIÓN: **76-001-31-03-011-2002-00202-00**
DEMANDANTE: **LUIS GURRETE (CESIONARIO)**
DEMANDADO: **EDUARDO GIRALDO GÓMEZ y OTRA**
CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
JUZGADO DE ORIGEN: **ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado de la parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo audiencia de remate; así mismo aporta avaluó catastral actualizado según requerimiento del despacho en auto que antecede. Al respecto, es de manifestarle al apoderado judicial de la parte ejecutante, que una vez en firme el avaluó aportado se procederá de conformidad.

Ahora bien, el despacho procede a correr traslado del certificado catastral expedido por la Alcaldía Municipal de Cali, incrementado en un 50%, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar fecha de remate, por las razones expuestas con precedencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al **AVALÚO CATASTRAL** de siguiente bien inmueble inmerso en este proceso:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALÚO
370-424303	$ 67.348.000	$ 33.674.000	$ 101.022.000

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído vuelve para resolver respecto de la solicitud para fijar fecha de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 127 de hoy
siendo las 8:00 A.M. se notifica a las partes el auto anterior
24 JUL 2018
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	011-2006-00196-00
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 161-184
MATRICULA INMOBILIARIA	370-322070
EMBARGO	FL. 95-97
SECUESTRO:	Fl. 114
AVALÚO FL. 353	Fl. 355 15/11/2017 $ 39.399.000
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA Fl. 212	Fl. 198 12/07/2012 $ 6.776.800
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	Fl. 80 05/12/2014 $ 116.560.542
ACREEDORES HIPOTECARIO FL. 331	SI
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES:	NO
SECUESTRE	ADRIANA LUCIA PABÓN
CERTIFICADO DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO 70% 40%	$ 39.399.000 $ 27.579.300 $ 15.759.600

Auto Inter # 736

RADICACIÓN: **76-001-31-03-011-2006-00196-00**
DEMANDANTE: **Jarvin Zúñiga Mosquera (Cesionario)**
DEMANDADO: **Flavio José González Medina y Otra**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Hipotecario**
JUZGADO DE ORIGEN: **Once Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio dos mil dieciocho (2.018)

Como quiera que dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora solicita se fije nueva fecha para remate del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-322070, el cual fue embargado,[1] secuestrado[2] y avaluado.[3] Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P., se fijará fecha de remate. En consecuencia se,

[1] *Folios 95-97*
[2] *Folios 114*
[3] *Folios 353-355*

DISPONE:

Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-322070, que fue objeto de embargo, secuestro y avaluó por valor de $ 39.399.000, dentro del presente proceso, FIJASE la **HORA** de las **10:00 AM**, del **DÍA MARTES**, **CUATRO (04)**, del **MES** de SEPTIEMBRE del AÑO 2018.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avaluó de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de **$ 27.579.300** que corresponde al 70% del avaluó del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado No 127 de hoy
24 JUL 2018 siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de decretar medidas cautelares. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto interlocutorio No. 773

RADICACION: **76-001-31-03-011-2009-00554-00**
DEMANDANTE: **Banco BBVA Colombia S.A. y/o**
DEMANDADO: **Alvaro Enrique Salgado Manzano**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo**
JUZGADO DE ORIGEN: **Once Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial del extremo activo, allega memorial mediante el cual solicita el embargo de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s, que el demandado **ALVARO ENRIQUE SALGADO MANZANO con C.C. 16.633.606** posean en la entidad **BANCO ITAU**; en atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 593 en concordancia con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s, que el demandado **ALVARO ENRIQUE SALGADO MANZANO,** posean en la entidad **BANCO ITAU**. Limitase el embargo a la suma de ($129.752.811.oo).

En consecuencia líbrese oficio dirigido al entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensiónales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZABAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DEAPOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 117 de hoy 24 JUL 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud que pendiente por tramitar. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No.

RADICACIÓN: **76-001-31-03-013-2003-00182-00**
DEMANDANTE: **Luis Carlos Martínez**
DEMANDADO: **Herederos Determinado e Indeterminados De Concepción Murillo de Mosquera.**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Hipotecario**
JUZGADO DE ORIGEN: **Trece Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicita oficiar a la Oficina de Catastro Municipal de Cali, a fin de que se expida el certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-321703, inmerso en el presente proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI** a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado de avaluó catastral del bien inmueble inmerso en el presente proceso identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-321703 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 127 de hoy
~~24 JUL 2018 siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.~~

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial remitido por el juzgado de origen. Se informa que el mismo corresponde a una sustitución de poder allegada por el mandatario judicial de uno de los demandados dentro del proceso principal (Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual), el cual aún no tiene sentencia.

De otra parte, se informa que, el presente proceso fue remitido a esta instancia en razón al auto de fecha 18 de febrero de 2016 visible a folio 4 del Cdno del proceso Ejecutivo por Honorarios, por lo que se procedió a su avocamiento. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sus. No. 1690

RADICACIÓN: **76-001-31-03-014-2012-00218-00**
DEMANDANTE: **Oscar Humberto González Quintero**
DEMANDADO: **María René Micolta Guaza y Otros**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo por Honorarios**
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se observa que, esta judicatura avocó el conocimiento del presente proceso, en virtud a la remisión que hiciese el juzgado de conocimiento[1] del proceso ejecutivo por honorarios iniciado por el señor OSCAR HUMBERTO GONZÁLEZ QUINTERO, en contra de MARIA RENÉ MICOLTA GUAZA Y OTROS, al interior del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual que estos últimos siguen en contra de BENJAMIN MACHÍ MUÑOZ Y OTROS, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 del C.G.P., en concordancia con el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo # PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, y el artículo 8 del acuerdo # PSAA13-9984 de 2.013,emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la

[1] *Fl. 4 del Cdno Ejecutivo por Honorarios*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

Ahora bien, ante la remisión que hace el juzgado de origen de memorial atinente a un trámite que se debe surtir dentro del proceso ordinario y no dentro del proceso de ejecución, encuentra esta instancia que dicho proceso (declarativo de responsabilidad civil extracontractual), tiene pendiente por resolver además del aludido memorial, etapas procesales que este juzgado de ejecución carece de competencia para resolver, por lo que se dispondrá la devolución inmediata del presente proceso al juzgado de origen (Diecinueve Civil del Circuito Judicial de Cali) para que resuelva lo de su cargo y posterior a ello, tal y como lo reseñan las reglas de competencia descritas, devuelva el proceso ante esta judicatura para continuar con el trámite de ejecución.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REMÍTASE el presente proceso al Juzgado de origen (Diecinueve Civil del Circuito Judicial de Cali), por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

24 JUL 2018

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO